

MULTICULTURALISMO Y FEMINISMO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LA MUJER INDÍGENA*

MARÍA SILVIA MÁXIMO**

Resumen: Tomando como punto de partida la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos originarios en el territorio argentino, este texto busca demostrar cómo el principio de igualdad, fundamental para nuestro Estado democrático, no guarda correlación con las dinámicas internas de las comunidades indígenas que se rigen por un sistema patriarcal. De este modo y tomando una perspectiva de género se verifica en simultáneo una tensión entre el multiculturalismo y el feminismo toda vez que, en el caso del primero no repara en los derechos individuales de las mujeres indígenas y, en el caso del segundo porque universaliza bajo el reclamo de la mujer blanca, los múltiples y distintos reclamos que pueden tener las mujeres de grupos con códigos culturales diferentes. Como respuesta a la falta de representación en esos movimientos sociales, los grupos de mujeres indígenas constituyeron un movimiento independiente que lucha por su emancipación y su participación en la vida pública.

Palabras clave: igualdad – multiculturalismo – feminismo – mujer indígena – emancipación

Abstract: Taking into consideration the situation of vulnerability in which the native peoples within the territory of Argentina are immersed, the aim of this text is to demonstrate how the principle of equality clashes and eventually becomes blind-sighted to the internal dynamics of the native communities that are inherently guided by patriarchal values. Therefore from a gender-conscious perspective, tension between multiculturalism and feminism arises. In the first

* Este trabajo ha obtenido el Primer Puesto del XIV Concurso de Ensayos "Ignacio Winizky" sobre Género y Derecho.

** Estudiante de Abogacía (UBA).

case, multiculturalism does not take into account the individual rights of indigenous women, whereas in the case of feminism, the claims of white women are universalized, neutralizing under a single category the different claims that indigenous women coming from different cultural backgrounds may have. As an answer to this lack of representation within these social movements, different groups of native women have constituted an independent movement that fights for emancipation and participation in the public agenda.

Keywords: equality – multiculturalism – feminism – indigenous women – emancipation

I. INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo analizaré la tensión que existe entre dos movimientos sociales que luchan por el derecho a la igualdad: el multiculturalismo y el feminismo. Comenzaré por desarrollar el principio de igualdad como un derecho fundamental reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales de los que la Argentina es parte.

Asimismo, evaluaré cómo esos movimientos chocan entre sí anulándose ya que el multiculturalismo propone medidas que resultan antifeministas por no reparar en los derechos individuales de quienes forman parte de un grupo cultural determinado, y, el feminismo es colonizador por tener un discurso que solo refleja los reclamos de la mujer blanca occidental y, no incluye las demandas de mujeres de distintas culturas. Esa tensión afecta y atenta los derechos individuales de las mujeres indígenas que sufren el patriarcado dentro de sus comunidades donde no son consideradas como sujetos pensantes encontrándose vedadas de la participación en la vida pública.

Por último, realizaré un breve relato de cómo los distintos grupos de mujeres indígenas, que pertenecen a distintas comunidades y, por lo tanto, a distintas culturas, han llegado a un consenso para formar un movimiento internacional independiente que busca la emancipación de los intentos de recolonización de la era de la globalización. Este movimiento internacional recoge las problemáticas que tienen los pueblos originarios con perspectiva de género para que las mujeres indígenas puedan participar de

las decisiones que afectan al desarrollo de la comunidad, luchando por su empoderamiento.

II. DERECHO A LA IGUALDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 colocó a la igualdad como un derecho natural, inalienable y sagrado del Hombre.¹ Esta Declaración, producto de la Revolución Francesa, fue el punto de partida para el dictado de leyes universales y abstractas² de aplicación para toda la población generando una *igualdad ante la ley*. Se trata de un criterio de igualdad formal que evita las discriminaciones fundadas en razones de raza, sexo, religión, política u origen social. No obstante, este principio no repara en las diferencias socioeconómicas que se suscitan en una sociedad compuesta por distintas clases lo que produjo que el paradigma cambiara y dicho principio fuera superado por la *igualdad en la ley*. Es así que ahora se entiende que garantizar el derecho a la igualdad no implica que se deba aplicar la misma ley para todos sino que en determinadas ocasiones es necesario adoptar criterios diferenciadores o normas especiales para alcanzar la igualdad toda vez que dichos criterios no sean arbitrarios.

“Los derechos fundamentales pueden cumplir la promesa moral de respetar por igual la dignidad humana de cada persona”.³

En nuestra Constitución Nacional ese cambio de paradigma se vio reflejado a partir de la Reforma de 1994, en primer lugar con la incorporación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el artículo 75 inciso 22 colocándolos en la cúspide del ordenamiento jurídico junto con la Carta Magna conformando así el denominado *bloque constitucional*.⁴ Es

1. Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.

2. CASÁS, J. O., “Principios jurídicos de la tributación”, en GARCÍA BELSUNCE, H. A., *Tratado de la Tributación*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004, t. II, pp. 288-290.

3. HABERMAS, J., *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001] el 03/3/2017.

4. BIDART CAMPOS, G. J., *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1996, t. I, capítulo V.

precisamente en esos instrumentos internacionales donde se reconoce la igualdad como un principio fundamental no discriminatorio y se establece que recae sobre los Estados la obligación de tomar todas las medidas necesarias en orden a respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.⁵ La jurisprudencia internacional reforzó estos dogmas jurídicos al sostener en el emblemático caso "Velásquez Rodríguez"⁶ el deber que yace sobre los Estados de garantizar y respetar los derechos enunciados en la Convención Americana de Derechos Humanos pudiendo incurrir en responsabilidad internacional ante su incumplimiento; dicho incumplimiento puede darse porque el Estado adopta medidas positivas (acciones) o medidas abstencionistas (omisiones). Tomando este mismo postulado, años más tarde en el fallo "Barrios Altos"⁷ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ratificó el deber de los Estados de asegurar el cumplimiento de los derechos humanos y abarcando también el deber de prevenir eventuales violaciones de los derechos fundamentales como así también su investigación y las sanciones pertinentes.

En segundo lugar, la Reforma Constitucional adoptó artículos especiales destinados a vencer desigualdades fácticas sufridas por mujeres, niños e indígenas⁸ a lo largo y a lo ancho del país durante años. Asimismo, el inciso 23 del artículo 75 otorgó facultades al Poder Legislativo para adoptar las medidas de acción positiva necesarias para garantizar la igualdad material; estas acciones son herramientas cuyo fin es lograr la igualdad respetando las diferencias y su propósito radica en "quebrar viejos patrones de segregación y jerarquía y, abrir oportunidades para mujeres y minorías que les han sido cerradas tradicional y sistemáticamente".⁹ A modo de ejemplo, en

5. Artículos 1 y 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

6. Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de fondo, 29/7/1988, párrafo 164.

7. Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de fondo, 14/3/2001, párrafos 42 y 43.

8. Artículo 75, incisos 17 (pueblos originarios) y 23 (mujeres y niños).

9. RODRÍGUEZ, M. V., "Igualdad, democracia y acciones positivas", en GARGARELLA, R. (comp.), *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, t. II, p. 628.

nuestro ordenamiento jurídico se sancionó la "Ley de Cupos"¹⁰ en el ámbito de la composición de las listas de los partidos políticos estableciendo que "las listas que se presenten deberán contener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos" (Artículo 1).

Este avance Constitucional demuestra que el principio de igualdad es uno de los pilares fundamentales del Estado argentino como respuesta a la fragmentación social existente ya que en su territorio conviven, por un lado una sociedad mayoritaria de cultura occidental y, por el otro, los pueblos originarios. De esta manera, el Estado reconoce una premisa determinante a partir de la cual se desprenden una serie de libertades básicas para garantizar la igualdad entre los grupos y protegerlos de medidas que atenten contra ellos; dentro de las cuales se encuentran la libertad de expresión, de asociación, la privacidad y la intimidad.¹¹

Siguiendo la definición de Javier De Lucas, el multiculturalismo es un *hecho social*¹² que surge cuando en una misma sociedad conviven grupos con distintos códigos culturales, integrando lo que Bidart Campos denomina *federalismo cultural*.¹³ Este fenómeno se ve garantizado en Estados laicos,¹⁴ secularizados, que valoran la diversidad garantizando los derechos y libertades fundamentales para una convivencia pacífica entre las distintas culturas, teniendo cada una de ellas una unidad de representación en el Estado.¹⁵

En el Estado argentino, el multiculturalismo se verifica a partir de la

10. Ley 24.012 sancionada en el año 1991.

11. Estas libertades se encuentran consagradas en los artículos 14, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

12. DE LUCAS, J., "La sociedad multicultural. Democracia y derechos", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, n° 167, 1997, p. 55.

13. BIDART CAMPOS, G. J., *¿Un federalismo cultural?*, consultado en [<http://www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Federalismo.pdf>] el 5/3/2017.

14. ALEGRE, M., *Laicismo, ateísmo y democracia*, Yale Law School Legal Scholarship Repository, 2012.

15. TOURAINE, A., "¿Qué es una sociedad multicultural? Falsos y verdaderos problemas", en *Claves de Razón Práctica*, n° 56, 1995, p. 16. Un Estado que reconoce la multiculturalidad en su Carta Fundamental es Bolivia: "Hoy, con la Nueva Constitución Política del Estado tenemos la oportunidad histórica de cerrarle las puertas al racismo, a la discriminación y a la exclusión empezando a construir un Estado Plurinacional, intercultural y auténticamente democrático que se funde en la pluralidad cultural de nuestra patria". Constitución política del Estado plurinacional de Bolivia.

existencia de una sociedad hegemónica de valores occidentales y la cohabitación con distintas minorías culturales, entre ellas, los pueblos originarios.¹⁶ A estos últimos los podemos concebir como "*grupos nacionales*" conforme con el autor canadiense Will Kymlicka ya que constituyen una comunidad histórica con instituciones propias conformando un autogobierno que se desarrolla en un territorio determinado donde comparten su cultura, lengua y tradiciones.¹⁷ Los rasgos característicos de estas minorías peligran según las políticas que lleva a cabo el Estado que los engloba ya que podrían arrasar con sus tradiciones culturales para obtener una uniformidad social colocándolos en una situación de vulnerabilidad. Es así que, frente a estos riesgos, un Estado democrático¹⁸ debe ejercer una fuerte protección a los derechos civiles y políticos de los individuos para garantizar que los grupos minoritarios convivan con la sociedad mayoritaria, que las diferencias existentes entre ambos grupos sean toleradas y respetadas y, que cada grupo pueda desarrollarse según las prácticas que estimen más convenientes para sus proyectos de vida.

La segmentación social en la Argentina está caracterizada por la distribución desigual de recursos y oportunidades en detrimento de los pueblos originarios¹⁹ que se encuentran marginados en los sectores más empobrecidos del Estado careciendo de acceso a servicios básicos de salud, educación e higiene.²⁰ Asimismo, estos grupos minoritarios enfrentan a diario decisiones de la sociedad mayoritaria que ponen en jaque su identidad cultural. Es por eso que frente a esas situaciones, tienen como mecanismo de

16. Conforme con el último censo realizado en la Argentina en 2010, la población indígena es de 955.032 personas siendo 481.074 varones y 473.958 mujeres. Consultado en [<https://agenciadenoticiaspueblosoriginarios.wordpress.com/2016/07/25/pueblos-originarios-y-su-poblacion-censo-2010/>] el 8/3/2017.

17. KYMLICKA, W., *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996, p. 25.

18. Art. 1 de la Constitución Nacional.

19. GERLERO, M. S., *Introducción a la Sociología Jurídica: actores, sistemas y gestión judicial*, Buenos Aires, David Grinberg Libros Jurídicos, 2006, p. 133.

20. En septiembre de 2015 murió Oscar Sánchez, un adolescente de 14 años perteneciente a la comunidad aborigen de la etnia qom; pesaba solo 9 kilos y padecía una desnutrición severa. "Qué pasó realmente con el chico qom que murió desnutrido en la Argentina" por Verónica Smink para BBC Mundo, Argentina, el 10 de septiembre de 2015. Consultado en [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150910_argentina_desnutricion_qom_chaco_vs] el 10/3/2017.

defensa a las *protecciones externas*²¹ definidas como derechos colectivos tendientes a proteger la existencia de esas minorías. Puede entenderse al artículo 75 inciso 17 de nuestra Norma Fundamental como una protección externa para los pueblos originarios donde se reconoce su preexistencia y se respeta su identidad cultural remediando la postura colonizadora que denotaba el antiguo artículo 65 inciso 15 de nuestra Constitución por cuanto preveía la "*conversión de los indios al catolicismo*", considerándolos como inferiores desde la llegada de los europeos a nuestro continente.

Conforme lo antedicho, en el caso de los pueblos originarios estamos ante grupos nacionales que preexisten a la conformación de la República Argentina, que no tienen intención de formar parte de la sociedad mayoritaria, sino que, a pesar de haber sido incorporados al Estado mayor continúan gozando de un autogobierno,²² es decir, se rigen por sus propias instituciones. Es por esto que es necesario aplicar criterios diferenciadores para lograr una igualdad de oportunidades y de trato, que puedan acceder a la vida pública y participar en ella. Es indispensable un "*trato diferente*"²³ que permita respetar la diversidad cultural y el reconocimiento de nuestro Estado como multicultural. Por medio de la participación en la vida cívica se garantiza la igualdad de trato a quienes forman parte de un pueblo originario ya que de esa forma se los integra e invita a tomar un rol activo en los distintos debates, sus problemáticas pueden ser oídas y los resultados a los que esos debates lleguen serán como consecuencia de un consenso y no una imposición de la sociedad hegemónica.²⁴

Sin embargo, cuando relacionamos el principio de igualdad y las pueblos indígenas, hacemos referencia a una igualdad colectiva, que

21. KYMLICKA, W., *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Praidós, 1996, p. 59.

22. Los grupos nacionales se diferencian de los grupos étnicos porque mientras que los primeros tienen su propio gobierno, los segundos se incorporan.

23. RAMÍREZ, S., "Matriz liberal de la Constitución y protección de los derechos de los pueblos originarios", en GARGARELLA, R. (coord.), *La Constitución en 2020: 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Buenos Aires, Editores Siglo XXI, 2011, p. 149.

24. A modo de ejemplo de un "trato diferente" surge el *derecho a la consulta* del Convenio 169 de la OIT (ratificado por la Argentina por ley 24.071) constituyendo un instrumento por el medio del cual los miembros de los distintos pueblos indígenas pueden formar parte del Estado en todo lo vinculado a derechos territoriales y sus recursos naturales, problemática histórica en nuestro País con relación a los gobiernos de turno y las políticas para desaparecer a estas comunidades.

abarca en una misma categoría social a todos los pueblos originarios; pensamos en la aplicación de derechos especiales de grupo para vencer las discriminaciones sufridas, pero no aplicamos este mismo principio dentro de cada comunidad, es decir, problematizamos sobre la igualdad como un derecho fundamental entre las distintas culturas que conforman nuestro Estado pero no utilizamos el mismo criterio en el interior de cada uno de esos grupos.

Y es precisamente, en el marco de esta generalización, por cierto arbitraria, que la igualdad de género es excluida de las prácticas de estas comunidades;²⁵ más aún, en el interior de los pueblos indígenas se reproducen los esquemas patriarcales y las formas de dominación se fusionan generando una doble opresión hacia las mujeres: por un lado, una opresión colonial ejercida por la sociedad mayoritaria que ve a la mujer indígena como una masa uniforme sin individualidades y, por el otro, una dominación patriarcal toda vez que los hombres indígenas no las consideran como seres humanos de igual dignidad sino como "sirvientas".²⁶ En este sentido, las mujeres indígenas se encuentran en el último peldaño de la escalera de dominación teniendo como único privilegio el poder observar cómo las distintas formas de dominación juegan entre sí y, de esa manera, tienen las herramientas para redefinir el poder y transformar una sociedad basada en dominación. En conclusión, vemos que a pesar de los avances que se han hecho durante largos años para consolidar a la igualdad como un derecho fundamental, todavía hay mucho trabajo por hacer para que ese principio alcance a todos los habitantes de nuestro territorio en la letra y en los hechos.

25. Los hombres indígenas se resisten a considerar la cuestión de género por considerarla como un invento de la sociedad occidental con el objetivo de colonizar sus comunidades. "(...) cuando luchan como mujeres son señaladas como divisionistas, traidoras o de estar occidentalizándose, principalmente si adoptan en su trabajo, en sus discursos y en su vida personal, las categorías de género y feminismo". CUMES, A., "Multiculturalismo, género y feminismos: mujeres diversas, luchas complejas", en PEQUEÑO, A. (comp.), *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, Quito, FLACSO, 2009, p. 36.

26. CUMES, A. E., "Mujeres indígenas, patriarcado y colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio", en *Seminario: Conversatorios sobre Mujeres y Género*, Anuario Hojas de Warmi, n° 17, 2012, p. 2.

III. TENSIÓN ENTRE MULTICULTURALISMO Y FEMINISMO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Al observar en la actualidad los distintos movimientos sociales que luchan por el derecho a la igualdad encontramos que se destacan el feminismo y el multiculturalismo entre otros; a pesar de que ambos fenómenos comparten objetivos y fines comunes, existe una tensión inmanente entre ellos.

Por un lado, muchas de las soluciones propuestas por el multiculturalismo en pos de respetar el pluralismo cultural son derechos de grupos que resultan antifeministas, es decir, que restringen las posibilidades de las mujeres de desarrollar una vida con la misma dignidad humana que los hombres de su comunidad.²⁷ Por el otro, el feminismo no repara en la diversidad cultural de las mujeres, sino que universaliza sus voces recogiendo el discurso que supo emancipar a la mujer blanca²⁸ y, adoptando una conducta colonizadora con relación a las mujeres indígenas considerándolas como subordinadas y no como pares.²⁹

En la lucha por la igualdad, el multiculturalismo propone los derechos de grupos como una solución al avasallamiento que las minorías pueden sufrir por parte de la sociedad mayoritaria; se trata de proteger, en este caso a los pueblos indígenas mediante el otorgamiento de derechos especiales.³⁰ Desafortunadamente la solución no es suficiente ya que el

27. En su texto "¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?" Susan Moller Okin relata el caso ocurrido en Francia en 1980: el Gobierno francés permitió el instituto de la poligamia para los inmigrantes como una forma de garantizar la pluralidad cultural de su territorio. Sin embargo, cuando las mujeres fueron entrevistadas y tuvieron oportunidad de expresar su opinión respecto a la poligamia expresaron que no toleraban esa institución pero no tenían más remedio que cumplir con ella por imposición de los hombres.

28. Las primeras mujeres que participaron en el activismo feminista durante la década del '70 eran mujeres blancas, que provenían de los sectores medios, tenían formación universitaria y un gran compromiso con la izquierda.

29. CUMES, A. E., "Mujeres indígenas, patriarcado y colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio", en *Seminario: Conversatorios sobre Mujeres y Género*, Anuario Hojas de Warmi, n° 17, 2012, p. 6.

30. En la Argentina se han creado una serie de institutos jurídicos para reconocer los derechos humanos de los pueblos indígenas como el otorgamiento de personería jurídica a las comunidades y sus organizaciones territoriales por medio de la cual se reconocen las instituciones y formas de gobierno de las comunidades originarias como así también sus costumbres y prácticas culturales. Asimismo, por medio de la resolución

rol del multiculturalismo es abogar por el respeto de la diversidad cultural y la identidad de los distintos grupos para que no sean absorbidos por un imperialismo cultural, pero no se involucra en lo que sucede dentro de esos grupos culturales donde también se violentan los mismos derechos y principios que trata de preservar por los propios miembros del grupo minoritario. Al estudiar cómo funcionan las dinámicas internas en las comunidades originarias, se observa que las estructuras de dominación que existen en la sociedad en la que están englobados se reproducen en su interior colocando a las mujeres en una situación de vulnerabilidad ya que los hombres indígenas ejercen el control sobre ellas. Esto es posible por la forma en que las comunidades se estructuran socialmente, mientras que los hombres se dedican a la vida pública,³¹ a la toma de decisiones e incluso representan a su pueblo ante la sociedad occidental, el rol de la mujer consiste en realizar las tareas domésticas, la crianza de los niños permaneciendo en la esfera privada donde son reducidas a tareas de servidumbre y esclavitud, sufriendo hostigamientos por los propios hombres de la comunidad.³²

“Cuando una cultura requiere y espera más de las mujeres en la esfera doméstica, menos oportunidad tienen de lograr una igualdad con los hombres en cualquier esfera”.³³

Una crítica similar puede hacerse al feminismo hegemónico que al universalizar la voz de las mujeres no hace distinciones entre quienes pertenecen a la cultura occidental y quienes pertenecen a la cultura no occidental cuando en realidad existe una distancia significativa entre las

INAI 328/2010 se creó el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas para la inscripción de organizaciones que las comunidades se van dando por pueblos en las distintas provincias.

31. En Ecuador se intentó un proyecto para empoderar a las mujeres de una comunidad rural. Consistía en la posibilidad que tenían de realizar tejidos y comercializarlos. No obstante, los hombres de la comunidad las sancionaban si viajaban fuera de la comunidad lo que generó que sean ellos quienes se acercaban a los centros urbanos, vendían los productos y repartían las ganancias como querían.

32. DE LA TORRE AMAGUANA, L. M., *¿Qué significa ser mujer indígena en la contemporaneidad?*, consultado en [<http://escholarship.org/uc/item/9m93c0fs>] el 27/02/2017.

33. MOLLER OKIN, S., “¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?”, en COHEN, J., HOWARD, M. y NUSSBAUM, M. C. (ed.), *Is Multiculturalism Bad for Women?*, Princeton, Princeton University Press, 1999, pp. 1-17.

problemáticas de género sentidas en la sociedad mayoritaria y en las comunidades indígenas.³⁴ El feminismo hegemónico pretende proteger solo a la mujer blanca de clase media/alta, solo escucha sus reclamos³⁵ y, como corolario de esa generalización corre del escenario de lucha a la mujer indígena quedando esta olvidada en la esfera privada de su comunidad donde los hombres se empeñan en mantener las prácticas culturales que las despojan. De esta manera, el feminismo hegemónico termina favoreciendo a los hombres indígenas que, amparándose en el respeto por la diversidad cultural insisten en realizar prácticas y tradiciones que impiden que las mujeres indígenas tengan pleno control sobre sus decisiones y acciones no pudiendo desarrollar sus vidas con libertad.³⁶

34. En Latinoamérica hay diferencias salariales en razón del género discriminando a las mujeres que reciben una remuneración menos por igual trabajo que los hombres. Esa discriminación se agudiza en el caso de las mujeres indígenas que reciben un salario menor que las mujeres blancas que viven en la ciudad. D'ALESSANDRO, M., *Economía feminista: cómo construir una sociedad igualitaria (sin perder el glamour)*, Buenos Aires, Penguin Random House Grupo Editorial, 2016, p. 28.

35. Los programas y campañas que ha desarrollado el Estado argentino para promover la igualdad de género y erradicar la violencia hacia la mujer no llegan a la mujer indígena; por ejemplo, el Consejo Nacional de las Mujeres desarrolló durante el año 2011 talleres destinados a instalar el enfoque de equidad de género. Estos talleres iban destinados a organismos gubernamentales y a mujeres y varones pertenecientes a la sociedad civil, dejando afuera a la mujer indígena. Otra campaña que no incluyó las perspectivas de género de la mujer indígena fue la denominada "Sacale tarjeta roja al maltratador" que consistía en avisos radiales, televisivos y gráficos concientizando sobre la violencia hacia la mujer y la posibilidad de denunciar dicha violencia. Sin embargo, por la situación de marginalidad en la que viven las comunidades indígenas y la falta de acceso a servicios de información hicieron imposible que los mensajes de la campaña llegaran a las mujeres indígenas. Se puede observar la campaña publicitaria del último programa en "Sacale tarjeta roja al maltratador", consultado en [<https://www.youtube.com/watch?v=zsZeAEebOmg>] el 5/3/2017.

36. En la novena sesión del Grupo de Trabajo Sobre las Poblaciones Indígenas de Naciones Unidas varios representantes indígenas reclamaron por la situación de vulnerabilidad de las mujeres indígenas "quienes tenían menor acceso a sistemas de educación y sufren explotación económica, opresión y marginalización" en KAMBEL, E. R., *Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, consultado en [<http://www.fimi-iiwf.org/archivos/859002bf070c8e01c2eb846c88b0a675.pdf>] el 10/3/2017. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas en su sexto informe periódico de la Argentina del 14/12/2012 instó al Estado argentino a remover las barreras para el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas.

Se puede plantear como idea superadora de las dificultades que tienen los movimientos sociales analizados un *diálogo trans-cultural*³⁷ que permita definir los derechos humanos fundamentales que se deben garantizar tanto entre las distintas culturas como dentro de los grupos nacionales y que constituya una herramienta capaz de emancipar a las mujeres indígenas de la esfera privada para que puedan redefinir las prácticas culturales que las tienen como protagonistas, modificando aquellas que vulneran sus derechos individuales. La cultura no puede concebirse como estática debido a que es transformación y adaptación de las prácticas al tiempo y espacio donde se desarrollan y, principalmente, lo hacen a partir de un consentimiento previo, libre e informado de quienes las lleven a cabo. Asimismo, el hecho de que las prácticas se hayan realizado durante largos años, incluso siglos, no presupone que las mujeres las aprueben, las acepten y las deseen.³⁸

“Los pueblos indígenas no somos piezas de museo, somos seres contemporáneos, coetáneos [...] no vivimos una cultura eterna, sino también *hacemos* cultura como cualquier pueblo vivo”.³⁹

IV. JURISPRUDENCIA: MATRIMONIO PRIVIGNÁTICO VS. DERECHO HEGEMÓNICO

En el apartado anterior hice mención a uno de los argumentos que los hombres indígenas utilizan para someter a las mujeres a la realización de distintas prácticas culturales y, ese argumento es el relativismo cultural.

Sin embargo, existen casos en los cuales el Estado ha intervenido para garantizar ciertos derechos que se vieron violados con la justificación de constituir una práctica cultural de la comunidad. Un caso sim-

37. BOAVENTURA DE SOUSA, S., “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, en BOAVENTURA DE SOUSA, S., *Toward a new common sense, Law, science and politics in the paradigmatic transition*, Nueva York, Routledge, 1995. Traducción de Francisco Gutiérrez Sanín, profesor del IEPRI.

38. DE LA TORRE AMAGUANA, L. M., *¿Qué significa ser mujer indígena en la contemporaneidad?*, consultado en [<http://escholarship.org/uc/item/9m93c0fs>] el 27/02/2017.

39. RIVERA CUSICANQUI, S., “Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores”, en *Ch'ixinakax utxiwa*, Buenos Aires, Retazos, Tinta Limón Ediciones, 2010.

bólico ha sido el de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta del año 2006⁴⁰ donde las tradiciones de la comunidad indígena Wichi que habitan en el territorio del Estado argentino colisionaron con el Código Penal y también con nuestra Norma Fundamental y los Tratados Internacionales que en ella se receptan.

Los hechos se presentaron de la siguiente manera: una mujer de la comunidad Wichi denunció la violación de su hija de entre nueve y once años por su ex pareja (también miembro de esa comunidad), quien además quedó embarazada a partir del suceso. Ante esa denuncia, intervino el Poder Judicial de la Provincia en la que habitan y, a partir de ese momento se plantearon los siguientes interrogantes: ¿debe aplicarse el Código Penal haciendo a un lado las tradiciones de la comunidad ya que para la ley penal su acción constituye una violación? o ¿puede ser declarado el presunto agresor como inimputable con el fundamento de que su acción respondía a una práctica típica? En principio pareciera que el derecho hegemónico no puede convivir con las prácticas que llevan a cabo los Wichis ya que según el testimonio del Presidente de la Comunidad Lapacho Mocho y la defensa del imputado, no conciben como delito al matrimonio privignático (hombres mayores contraen matrimonio con una mujer y con su hija) sino que, por el contrario, es una práctica habitual dentro de la comunidad. Sin embargo, en este caso la decisión de la Corte de Salta fue que la ley penal debería imponerse sobre las tradiciones de esta comunidad indígena. En primer lugar, porque teniendo en consideración el interés superior del niño (reconocido en el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño),⁴¹ la conducta del imputado vulneró los derechos que la comunidad le reconoce a la niña y, puso en riesgo su integridad física debido a que por la edad y contextura física puede sufrir daños producto de las relaciones sexuales. Por lo tanto, el Estado tiene prerrogativas suficientes para intervenir con el objetivo de proteger a la niña de las decisiones que sobre ella y su cuerpo han tomado en su comunidad.

En segundo lugar, tal como argumentó el Tribunal, no existen derechos absolutos por lo que, en este caso el acusado no puede evitar ser juzgado por el delito de violación por su condición de indígena y el derecho a la

40. Corte de Justicia de Salta, *Ruíz, José Fabián s/ Recurso de casación*, 29/9/2006.

41. Aprobada por la República Argentina según ley 23.849 (sancionada el 27/9/90, promulgada de hecho el 16/10/90, publicada, BO, 22/10/90).

identidad y respeto cultural, ya que de esa manera se estaría dotando a esos derechos el carácter de derechos constitucionales absolutos. En consecuencia, si se concibe de esta forma se desconocen los derechos individuales de la menor toda vez que la práctica cultural que se pretende defender atenta contra la integridad física y la dignidad humana de la pequeña. A su vez, el Tribunal aplicó el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT donde se expresa que los pueblos tienen facultades para mantener sus prácticas culturales "siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos".

En simultáneo, el Tribunal solicitó un informe antropológico con el fin de analizar si el matrimonio privignático realmente constituía una práctica consuetudinaria en la comunidad o si fue un argumento de encubrimiento con el fin de evitar la condena. A pesar de que del informe solicitado por la Corte de Salta⁴² se desprende que es costumbre en la comunidad Wichi que las mujeres tengan relaciones sexuales desde la menarca, no existen pruebas suficientes que demuestren la institucionalización del matrimonio privignático, por lo tanto, no puede ser considerado como una costumbre ancestral de dicha comunidad.

Otro factor determinante que llevó al Tribunal a aplicar la ley penal y no la norma consuetudinaria Wichi fue oír y tener en cuenta la opinión de las mujeres indígenas con relación a prácticas similares al matrimonio de niñas con hombres mayores, a la poligamia entre otras; en la mayoría de los casos las mujeres alegaron que esas prácticas subsistían por imposición de los hombres y por el temor de ser expulsadas de la comunidad si no seguían las órdenes de su Cacique demostrando que al contraer matrimonio no lo hacían consistiendo con libertad sino con temor. En las oportunidades que las mujeres indígenas han tenido para expresarse han dicho que su deseo es continuar en sus respectivas comunidades manteniendo las costumbres que garantizan el respeto hacia las mujeres y desechando aquellas que son degradantes para ellas.

42. El fallo hace referencia a un informe antropológico solicitado a la Universidad Nacional de Salta realizado por el licenciado Francisco Márquez.

V. LA CREACIÓN DE UN MOVIMIENTO INDEPENDIENTE: EL FORO INTERNACIONAL DE MUJERES

En 1995 se llevó a cabo la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing en la que participaron por primera vez grupos de mujeres indígenas. Esta constituyó una piedra angular para la creación de un movimiento independiente ya que aunque las participantes pertenecían a distintas culturas, compartían un pasado de subyugación y dominio colonialista. La participación en la Cuarta Conferencia significó un avance trascendental para estos grupos implicando su concepción como sujetos políticos trascendiendo la esfera privada. Producto de los debates y sesiones que se llevaron a cabo durante la Cuarta Conferencia, firmaron la Declaración de las Mujeres Indígenas en el Mundo⁴³ donde materializaron sus propios reclamos.

Si bien la Cuarta Conferencia otorgó a las mujeres indígenas la posibilidad de expresar sus voces con total libertad pudiendo manifestarse y adoptar una postura crítica sobre el colonialismo que las relegó a una situación de marginalidad como así también exteriorizar sin temores el rechazo al patriarcado en el que viven dentro de sus comunidades, lo cierto es que las representantes del feminismo hegemónico erigieron la denominada "Plataforma de Acción de Beijing",⁴⁴ que lejos de criticar al "Nuevo Orden Mundial"⁴⁵ y su fin recolonizador, demostró una vez más la tensión existente entre el multiculturalismo y el feminismo que se ha planteado como tesis en estas líneas.

Como respuesta al instrumento, las mujeres indígenas abandonaron su rol de subordinadas en su relación con el feminismo dominante y realizaron una serie de demandas para evitar la imposición de un modelo socio-cultural occidental afín al libre mercado dentro de las cuales se encuentran: reconocer y respetar su derecho a la autodeterminación (párrafos 18 a 21),

43. Consultado en [<http://www.nacionmulticultural.unam.mx/movimientosindigenas/docs/92.pdf>] el 11/3/2017.

44. Consultado en [<http://beijing20.unwomen.org/es/about>] el 11/3/2017.

45. "El Nuevo Orden Mundial se nutre de la pobreza y de la destrucción del medioambiente. Genera el apartheid social, alienta al racismo y las luchas étnicas, socava los derechos de las mujeres y con frecuencia lanza a los países a confrontaciones destructivas entre nacionalidades". En CHOSSUDOVSKY, M., *Globalización de la pobreza y nuevo orden mundial*, consultado en [<http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/090705.pdf>] el 11/3/2017.

reconocer y respetar su derecho a territorio, desarrollo, educación, salud (párrafo 22 a 29), detener las violaciones de los derechos humanos y la violencia contra las mujeres indígenas (párrafo 30 a 37), reconocer y respetar su derecho a su herencia intelectual y cultural y sus derechos a controlar la diversidad biológica en sus territorios (párrafos 38 a 43), asegurar la participación política de las mujeres indígenas y ampliar sus capacidades y acceso a los recursos (párrafos 44 a 50).

“Exigimos una participación equitativa en las estructuras indígenas y modernas de los sistemas sociopolíticos y de toda índole a todo nivel”. (Párrafo 44 de la Declaración de las Mujeres Indígenas en el Mundo).

El inicio en la participación política de la mujer indígena fue fundamental para su empoderamiento abandonando los estereotipos de “sirvienta” quedando evidenciado con la consolidación del Foro Internacional de Mujeres Indígenas⁴⁶ cuyo fin es ocuparse de las problemáticas que afectan a las mujeres de los pueblos originarios, desarrollando programas tendientes a eliminar toda forma de discriminación racial y a promover su participación en los procesos de toma de decisiones.⁴⁷

V. CONCLUSIONES

Desde el reconocimiento de la igualdad como derecho fundamental en 1789, los Estados democráticos se han preocupado por garantizar derechos civiles y políticos para alcanzar una igualdad material. Asimismo, en el caso del Estado argentino, con la Reforma de 1994 se le otorgó al Congreso la potestad de adoptar medidas de acción positiva dado que, en determinados casos, como lo es la situación de los pueblos originarios, es necesario un “trato diferente” para llegar a la igualdad debido a que se encuentran en una situación de desventaja por las discriminaciones sufridas durante largos años.

46. Consultado en [<http://www.fimi-iiwf.org>] el 11/3/2017.

47. Durante los años 2011 a 2015 se llevó a cabo el programa “Participación e incidencia política” con el objetivo de posicionar a las mujeres indígenas en los espacios de toma de decisiones y en los debates sobre derechos humanos. Forma parte del Fondo Internacional de Mujeres Indígenas la comunidad Aborigen Maymaras. Los miembros de dicha comunidad son descendientes de la etnia kolla y se encuentran ubicados en la localidad de Maymar, Departamento de Tilcara, Jujuy, Argentina.

La conformación del Estado argentino está dada por una sociedad hegemónica por un lado y, distintos grupos minoritarios étnicos y nacionales dentro de los cuales se encuentran los pueblos originarios. El Estado tiene el deber de brindar las herramientas necesarias para que los grupos minoritarios tengan acceso a las mismas oportunidades que la sociedad hegemónica y su identidad cultural no sea puesta en peligro por un imperialismo cultural.

La tensión entre el multiculturalismo y el feminismo ocurre debido a que, por un lado, los defensores del pluralismo cultural consideran que todas las culturas deben ser respetadas y proponen como solución a posibles avasallamientos "derechos de grupos" que en algunos casos resultan antifeministas. Por otro lado, el feminismo no representa a las mujeres de grupos minoritarios como las indígenas sufriendo estas una doble dominación: el colonialismo y el patriarcado.

Debido a la falta de representación que hay en los movimientos sociales como el multiculturalismo y el feminismo de las mujeres indígenas, estas conformaron el Foro Internacional de las Mujeres Indígenas cuya misión es fomentar la participación de las mujeres indígenas en los espacios de toma de decisiones y empoderar a las mujeres indígenas para que puedan elegir y decidir las prácticas que las tienen como protagonistas, desechando las costumbres que atentan contra sus derechos individuales y su libertad para desarrollar sus planes de vida.

Aunque la constitución de un movimiento internacional que representa a los distintos grupos de mujeres indígenas ha sido un primer paso fundamental para su emancipación, todavía falta mucho trabajo para romper las cadenas de dominación que las han mantenido en la esfera privada y los estereotipos que las conciben como sirvientas domésticas y sexuales de los hombres de la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE, Marcelo, *Laicismo, ateísmo y democracia*, Yale Law School Legal Scholarship Repository, 2012.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1996, t. I, capítulo V.
- BOAVENTURA DE SOUSA, Santos, "Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos", en BOAVENTURA DE SOUSA, Santos, *Toward a new*

common sense, Law, science and politics in the paradigmatic transition, Nueva York, Routledge, 1995. Traducción de Francisco Gutiérrez Sanín, profesor del IEPRI.

CASÁS, José O., "Principios jurídicos de la tributación", en GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., *Tratado de la Tributación*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004, t. II, pp. 219-409.

CHOSSUDOVSKY, Michel, *Globalización de la pobreza y nuevo orden mundial*, consultado en [<http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/090705.pdf>].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Argentina, aprobadas por el Comité en su 46° período de sesiones (12 - 30 julio 2010).

CONSTITUCIÓN NACIONAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

CONVENIO 169 DE LA OIT.

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA, "Ruíz, José Fabián s/ Recurso de casación", 29/09/2006.

CORTE IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de fondo, 14/3/2001.

CORTE IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de fondo, 29/7/1988.

CUMES, Aura, "Multiculturalismo, género y feminismos: mujeres diversas, luchas complejas" en PEQUEÑO, Andrea (comp.), *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, Quito, FLACSO, 2009, pp. 29-52.

—, "Mujeres indígenas, patriarcado y colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio", en *Seminario: Conversatorios sobre Mujeres y Género*, Anuario Hojas de Warmi, n° 17, 2012, pp. 1-16.

D'ALESSANDRO, Mercedes, *Economía feminista: cómo construir una sociedad igualitaria (sin perder el glamour)*, Buenos Aires, Penguin Random House Grupo Editorial, 2016.

DE LA TORRE AMAGUAÑA, Luz M., *¿Qué significa ser mujer indígena en*

la contemporaneidad?, consultado en [<http://escholarship.org/uc/item/9m93c0fs>].

DE LUCAS, Javier, "La sociedad multicultural. Democracia y derechos", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, n° 167, 1997, pp.51-84.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

DECLARACIÓN DE LAS MUJERES INDÍGENAS DEL MUNDO, consultada en [<http://www.nacionmulticultural.unam.mx/movimientosindigenas/docs/92.pdf>] el 11/3/2017.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

FORO INTERNACIONAL DE MUJERES INDÍGENAS, consultado en [<http://www.fimi-iiwf.org>] el 11/3/2017.

GERLERO, Mario S., *Introducción a la Sociología Jurídica: actores, sistemas y gestión judicial*, Buenos Aires, David Grinberg Libros Jurídicos, 2006.

HABERMAS, Jürgen, *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001] el 3/3/2017.

KAMBEL, Ellen-Rose, *Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, consultado en [<http://www.fimi-iiwf.org/archivos/859002bf070c8e01c2eb846c88b0a675.pdf>] el 10/3/2017.

KYMLICKA, Will, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996.

LEY 24.012.

MOLLER OKIN, Susan, "¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?", en COHEN, Joshua; HOWARD, Matthew y NUSSBAUM, Martha C. (ed.), *Is Multiculturalism Bad for Women?*, Princenton, Princenton University Press, 1999, pp. 1-17.

PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING, consultada en [<http://beijing20.unwomen.org/es/about>] el 11/3/2017.

PROGRAMA "SACALE TARJETA ROJA AL MALTRATADOR", consultado en [<https://www.youtube.com/watch?v=zsZeAEebOmg>] el 05/3/2017.

RAMIREZ, Silvina, "Matriz liberal de la Constitución y protección de los derechos de los pueblos originarios", en GARGARELLA, Roberto (coord.), *La Constitución en 2020: 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Buenos Aires, Editores Siglo XXI, 2011, pp. 143-149.

RESOLUCIÓN INAI 328/2010.

RIVERA CUSICANQUI, Silvia, “Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores”, en *Ch'ixinakax utxiwa*, Buenos Aires, Retazos, Tinta Limón Ediciones, 2010.

RODRÍGUEZ, Marcela V., “Igualdad, democracia y acciones positivas”, en GARGARELLA, Roberto (comp.), *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, t. II, pp. 619–657.

SMINK, Verónica, “Qué pasó realmente con el chico qom que murió desnutrido en Argentina” consultado en [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150910_argentina_desnutricion_qom_chaco_vs] el 10/3/2017.

TOURAINÉ, Alain, “¿Qué es una sociedad multicultural? Falsos y verdaderos problemas”, en *Claves de Razón Práctica*, n° 56, 1995, pp. 14–25.

ZAFFARONI, Raúl E., *Manual de Derecho Penal: parte general*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2010.